

Partida arancelaria	Mercancías
10.03.B-	Cebada.
10.04.B	Avena.
10.05.B	Maíz.
10.07.B-2	Sorgo.
Ex. 10.07.C	Mijo.

Artículo segundo.—Las anteriores suspensiones no serán de aplicación a las mercancías que se importen en los regímenes de importación temporal, reposición o admisión temporal.

Artículo tercero.—A efectos de lo dispuesto en el apartado dos del artículo sexto del Decreto dos mil ciento sesenta y nueve/mil novecientos sesenta y cuatro, de nueve de julio, la base del Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores a la importación de las citadas mercancías vendrá determinada adicionando al valor en Aduana de las mismas los derechos de importación que hayan sido satisfechos.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinticinco de octubre de mil novecientos setenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda,
ANTONIO BARRERA DE IRIBIO

22868

DECRETO 3082/1974, de 25 de octubre por el que se suspende parcialmente, por un plazo de tres meses, la aplicación del Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores a la importación de determinados productos siderúrgicos, comprendidos en las partidas arancelarias 73.12.C-4, 73.12.D-1, 73.13.D-2-d, 73.13.D-3-a y 73.13.D-3-c.

El Decreto dos mil quinientos veintiséis/mil novecientos setenta y cuatro, de nueve de agosto, prorrogó la suspensión en la aplicación del Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores a la importación de primeras calidades de hojalata y fleje estañado de hierro o de acero no especial, que fué dispuesta por Decreto mil trescientos treinta y siete/mil novecientos setenta y cuatro, de veinticinco de abril.

La permanencia del elevado nivel de precios existente en los mercados internacionales de productos siderúrgicos y la insuficiencia de la producción nacional para satisfacer la demanda de la industria conservera aconsejan prorrogar la citada suspensión, incorporando además la chapa cromada y la chapa preparada (negra), con el fin de poder disponer de productos sustitutivos de la hojalata para el envasado de conservas, mediante el uso de la facultad concedida al Gobierno por el último párrafo del apartado dos del artículo doscientos once de la Ley cuarenta y uno/mil novecientos sesenta y cuatro, de once de junio.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veinticinco de octubre de mil novecientos setenta y cuatro,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se suspende parcialmente, por un plazo de tres meses, contados a partir del día quince de octubre del presente año, la aplicación del Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores a la importación de las mercancías que a continuación se señalan, mediante la reducción de los tipos impositivos correspondientes en los porcentajes precisos para que la tarifa aplicable sea el uno coma cinco por ciento.

Partida arancelaria	Mercancías
73.12.D-1 73.13.D-3-a	Primeras calidades de hojalata y fleje estañado de hierro o de acero no especial, de lado mínimo superior a 457 milímetros.
73.13.D-3-c	
73.12.C-4 73.13.D-2-d	Chapa preparada (negra) con lado mínimo superior a 457 milímetros y espesor máximo de 0,40 milímetros.

Artículo segundo.—La anterior suspensión no será de aplicación cuando la citada mercancía se importe en régimen de admisión temporal, reposición o importación temporal.

Artículo tercero.—A efectos de lo dispuesto en el apartado dos del artículo sexto del Decreto dos mil ciento sesenta y nueve/mil novecientos sesenta y cuatro, de nueve de julio, la base del Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores a la importación de las citadas mercancías vendrá determinada adicionando al valor en Aduana de las mismas los derechos de importación que hayan sido satisfechos.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinticinco de octubre de mil novecientos setenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda,
ANTONIO BARRERA DE IRIBIO

22869

DECRETO 3083/1974, de 25 de octubre, por el que se prorroga, por un plazo de tres meses, la suspensión en la aplicación del Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores a la importación de flejes y chapas magnéticas, comprendidos en las partidas arancelarias 73.12.A-1, 73.13.A-1 y 73.15.B-3.

El Decreto mil ochocientos cuarenta y tres/mil novecientos setenta y cuatro, de veintisiete de junio, dispuso la suspensión en la aplicación del Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores a la importación de flejes y chapas magnéticas comprendidos en las partidas arancelarias 73.12.A-1, 73.13.A-1 y 73.15.B-3.

La situación coyuntural del mercado interior aconseja prorrogar, por un plazo de tres meses, la citada suspensión, mediante el uso de la facultad concedida al Gobierno por el último párrafo del apartado dos del artículo doscientos once de la Ley cuarenta y uno/mil novecientos sesenta y cuatro, de once de junio.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veinticinco de octubre de mil novecientos setenta y cuatro,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se suspende parcialmente, por un plazo de tres meses, contados a partir del día nueve de octubre de mil novecientos setenta y cuatro, la aplicación del Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores a la importación de flejes y chapas magnéticas, que presenten una pérdida en vatios por kilogramo inferior o igual a cero coma setenta y cinco, clasificados en las partidas arancelarias 73.12.A-1, 73.13.A-1 y 73.15.B-3, mediante la reducción de los tipos impositivos correspondientes en los porcentajes precisos para que la tarifa aplicable sea el uno coma cinco por ciento.

Artículo segundo.—Las anteriores suspensiones no serán de aplicación cuando las citadas mercancías se importen en régimen de admisión temporal, reposición o importación temporal.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinticinco de octubre de mil novecientos setenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda,
ANTONIO BARRERA DE IRIBIO

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

22870

RESOLUCION de la Dirección General de Formación Profesional y Extensión Educativa por la que se dan normas para el desarrollo de la Orden ministerial de 17 de junio último, que estructura el sistema de Enseñanzas de Formación Profesional en Centros de Educación Especial.

Estructurado el sistema de las enseñanzas de Formación Profesional en Centros de Educación Especial por Orden ministerial de 17 de junio próximo pasado (Boletín Oficial del

Estado de 13 de julio siguiente), se hace preciso fijar unas normas de actuación en cuanto se refiere a la tramitación de los expedientes de solicitud y condiciones mínimas que deben reunir los Centros, tanto estatales como no estatales que, al amparo de lo establecido en el artículo 30 del Decreto 995/1974, de 14 de marzo (*Boletín Oficial del Estado* de 18 de abril), y Orden ministerial de anterior referencia, soliciten autorización de funcionamiento de Secciones de Formación Profesional, señalándose al propio tiempo los programas en las ramas y profesiones que, teniendo en cuenta las peculiaridades de cada sujeto y tipo de deficiencia, puedan cursar estos.

En su virtud, esta Dirección General, en uso de las atribuciones que le están conferidas por el artículo 8.º de la Orden ministerial antes ya mencionada de 17 de junio último, establece las siguientes normas para su desarrollo:

1. SOLICITUDES DE AUTORIZACION DE FUNCIONAMIENTO

1.1. Los Centros de Educación Especial que, al amparo de lo dispuesto en el artículo 30 del Decreto 995/1974, de 14 de marzo (*Boletín Oficial del Estado* de 18 de abril) deseen establecer Secciones de Formación Profesional, lo solicitarán a través de la Delegación Provincial correspondiente, cumplimentando el anexo que figura en la presente Resolución.

1.2. Los Centros que, de acuerdo con la norma quinta de la Orden ministerial de 17 de junio de 1974, tengan solicitada ya la autorización de funcionamiento de una o más secciones, quedarán liberados de formular el anexo a que se refiere el punto anterior, si bien la Subdirección General de Educación Permanente y Especial, cuando faltare alguno de los datos exigidos en él, solicitará del interesado su aportación, quedando en tanto en suspenso el expediente.

2. TRAMITACION

2.1. Recibido en la Delegación Provincial el anexo, se elevará la petición a la Dirección General de Formación Profesional y Extensión Educativa con su propuesta, previo el informe del Coordinador Provincial de Formación Profesional y del Inspector Ponente de Educación Especial.

2.2. A la vista de los expedientes y comprobados por los informes en ellos emitidos que, en caso necesario podrá acordarse su ampliación en determinado sentido, tanto el cumplimiento de las condiciones mínimas fijadas en el anexo como que las enseñanzas de cuya impartición se solicita reúnen las condiciones exigidas en orden a las peculiaridades de las deficiencias o inadaptaciones de cada sujeto, se redactará la Orden ministerial de autorización.

3. CONDICIONES MINIMAS DE LA SECCION

3.1. *Materiales.*—Dispondrán, como mínimo para los alumnos de Educación Especial, de un aula de enseñanza teórica y otra de taller, así como espacio para prácticas.

Las restantes necesidades de espacio o locales podrán ser cubiertas con las que se utilicen en el Centro del que dependa la Sección.

3.2. *Profesorado.*—El suficiente para las materias señaladas en el artículo 11 del Decreto 995/1974, de 14 de marzo, en las áreas de conocimientos técnicos y prácticos, de Ciencias Aplicadas y Formativa común.

El profesorado deberá estar en posesión del certificado de aptitud pedagógica que reglamentariamente se exija, a condición de que la progresiva organización de los cursos de capacitación del profesorado lo haya hecho posible.

Podrán ser Profesores de taller los que desempeñasen el cargo de Maestros de taller a la entrada en vigor de la Ley General de Educación.

3.3. *Pedagógicas.*—Podrá cumplirse esta condición con el material de que disponga el Centro si es adecuado a las enseñanzas que se pretendan impartir.

3.4. *Alumnado.*—No obstante lo dispuesto en el artículo quinto de la Orden ministerial de 17 de junio último sobre volumen de alumnos en las secciones, a efectos de poder obtener subvenciones, se requerirá un mínimo de doce alumnos en cada profesión, dentro de la correspondiente rama.

3.5. *Adscripción.*—A las Secciones se las adscribirá a una Escuela Estatal de Formación Profesional, en la que sus alumnos deberán formalizar matrícula.

4. ALUMNADO

4.1. Podrán seguir los estudios de Formación Profesional de primer grado en Centros de Educación Especial los alumnos que reúnan las condiciones establecidas en el artículo 8.º en relación con el apartado a) de la disposición transitoria tercera del Decreto 995/1974, de 14 de marzo.

4.2. Para poder iniciar los estudios de Formación Profesional se exigirá un diagnóstico médico-psico-pedagógico que determine las aptitudes, posibilidades y vocación que permitiera una mayor acomodación entre éstas y la Formación Profesional.

4.3. El alumno podrá cursar la profesión en la correspondiente rama que, de entre las fijadas en el anexo I de la Orden ministerial del 18 del pasado mes de julio, se impartan en el Centro solicitante y sean más adecuadas a sus peculiaridades, de acuerdo con el informe psico-pedagógico y la deficiencia o incapacidad del alumno.

4.4. Será obligatoria la afiliación a la Mutuality del Seguro Escolar en su condición de alumno de Formación Profesional.

5. PROGRAMAS DE LAS RAMAS PROFESIONALES

5.1. Los programas, normas metodológicas, etc., de las ramas profesionales serán los establecidos en la Orden ministerial de 31 de julio de 1974 (*Boletín Oficial del Estado* de 26 de agosto).

5.2. Dadas las características especiales de este alumnado, los programas, normas pedagógicas, horario, etc., aludidos en el punto anterior, tienen valor meramente indicativo y se desarrollarán siguiendo el ritmo que imponga el desenvolvimiento y posibilidades de cada deficiente, sin tener en cuenta su edad ni requerir que los estudios se distribuyan en cursos regulares.

5.3. Sin perjuicio del informe médico-psico-pedagógico previo al ingreso en el Centro, el alumno será sometido periódicamente a exámenes de esta misma índole, que permitan graduar adecuadamente las enseñanzas de Formación Profesional que recibe, atemperando su intensidad y extensión a dicho informe, e incluso suspendiéndolas si se llegó al tope de posibilidades.

6. TITULACION

6.1. Superadas satisfactoriamente por el alumno las enseñanzas de Formación Profesional, se le expedirá el correspondiente título.

6.2. Si, como consecuencia del informe médico-pedagógico y a juicio de la Dirección del Centro, se estima que el alumno ha llegado al límite de sus posibilidades de aprendizaje, pero sin tener el nivel necesario para la obtención del título de Formación Profesional, se le otorgará por el Centro un certificado acreditativo de los estudios cursados, en el que figurarán las tareas que puede realizar.

Lo que digo a VV. SS. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a VV. SS.

Madrid, 31 de octubre de 1974.—El Director general, Manuel Arroyo Quiñones.

Sres. Subdirectores generales de Extensión de la Formación Profesional y de Educación Permanente y Especial.

ANEXO

SECCIONES DE FORMACION PROFESIONAL EN CENTROS DE EDUCACION ESPECIAL

Datos de la Sección:

Denominación
 Localidad
 Dirección Teléfono
 Integrado en el Centro de Educación Especial
 Dirección del Centro

El Centro de Educación Especial pertenece:

- Estado.
- Corporación pública.
- Patronato.
- Institución privada.

Capacidad de la Sección:

Número de aulas
 Número de puestos en aulas
 Número de puestos en talleres
 Número de puestos en laboratorios
 Número de puestos en aulas especiales (dibujo, idiomas, etc.)

Sección de primer grado:

Ramas:

Especialidades:

.....

Profesorado:

Número de Profesores			Horas lectivas semanales	Titulación
Propios Sección	Compartidos			
.....	de Tecnología.
.....	de Técnicas gráficas.
.....	de Ciencias.
.....	de Lengua.
.....	de Matemáticas.
.....	de Idioma moderno.
.....	de Religión.
.....	de Educación C. Social y P.
.....	de Educación Física y Dp.
.....	Profesor de Taller o Laboratorio.

ALUMNOS

Deficiencia o inadaptación que padece	Edades							Total	Sexo		Régimen			Grado de afectación (1)	Observaciones
	15	16	17	18	19	20	21		V	H	Internado	Medio pensionista	Externado		
Porturbaciones Lenguaje															
Def. audición: Sordos															
Def. audición: Hipoacúsicos															
Def. visión: Ciegos															
Def. visión: Ambliopes															
Def. motores simples															
Enfermos crónicos															
Def. intelectuales, límites															
Retrasados mentales ligeros															
Retrasados mentales medios															
Retrasados mentales severos profundos															
Def. múltiples, incluida parálisis cerebral															
Alteraciones en el aprendizaje															
Desajustes sociofamiliares															
Perturbaciones personalidad															
Otras															
Total															

(1). Indíquese cuando sea procedente.

..... a de de 19

ILMO. SR. DIRECTOR GENERAL DE FORMACION PROFESIONAL Y EXTENSION EDUCATIVA.